

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003082 2022 00884 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 82 Civil Municipal, hoy 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por ROSALBA VARGAS GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra el DIRECTOR PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA y la INSPECCIÓN 3C DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ.

Fueron vinculados al presente trámite constitucional: ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN LOCAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE GOBIERNO, JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, FISCALÍA SECCIONAL 237 DE BOGOTÁ, ESTACIÓN DIECISIETE DE POLICÍA, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, INSTITUTO DISTRITAL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL, PERSONERÍA LOCAL DE SANTA FE, LILIANA VEGA LEÓN, GONZALO VEGA LEÓN y del señor RAMÓN DARÍO GACHANCIPA CARRIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y vivienda digna; y solicitó en consecuencia, que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la querrela No. 15637-2013 por perturbación a la mera tenencia, que cursa en la Inspección 3C de la Alcaldía de Santa Fe, interpuesta por Liliana Vega León contra aquí la accionante, así como la nulidad de las pruebas obtenidas en dicho trámite. En subsidio, pidió suspender el acatamiento de lo ordenado por la Inspección de Policía accionada, “...*hasta que no se resuelva los derechos de dominio que en este momento son de competencia del Juzgado 58 del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.*”

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que en el año 2006, mientras la accionante de encontraba fuera del país, se vendieron los derechos de un inmueble de su propiedad, al señor Ramón Darío Gachancipá Carrión, mediante Escritura Publica No. 5709 del 24 de octubre de ese año, este último quien realizó el registro en la matrícula inmobiliaria No. 50C-179883, como consta en su anotación 12. Por Escritura Publica No. 638 del 15 de febrero de 2007, se realizó compraventa del referido bien entre Ramón Darío Gachancipá Carrión y Gonzalo León Vega.

En marzo de 2008, la actora inició proceso penal de falsedad en documento público y fraude procesal, donde se decretó una medida cautelar inscrita en la anotación 13 del folio de matrícula antes mencionado.

El 02 de abril de 2008 el señor León Vega solicitó el registro de la escritura, y el 7 de abril de ese año, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos notificó a Liliana Vega León la nota devolutiva, por la anterior anotación.

En el año 2013, la accionante recibe una llamada de un vecino que le informa de que la casa en cuestión se encontraba vacía entre semana, por lo que decidió retomar la posesión de esta. Advierte que, ninguno de los vecinos reconoce a Ramón Darío Gachancipá Carrión como propietario.

El 04 de septiembre de 2013 Liliana Vega León, indicando ser la hermana del propietario, presentó querrela contra la actora, que fue repartida, mediante número de expediente 15637, a la Inspección 3C de Policía de la Alcaldía de Santa Fe, dentro de la cual ha solicitado la declaración de falta de jurisdicción y competencia, asegurando que el predio pertenece a la jurisdicción de Candelaria. Asimismo, el 30 de marzo de 2022 radicó escrito pidiendo la nulidad por operancia de la caducidad.

Informó que, dentro del proceso penal adelantado, se realizó un dictamen pericial a la impresión dactilar obrante en la Escritura Publica No. 5709 del 24 de octubre de 2006, donde se evidenció que las firmas de la accionante y la impuesta en dicho documento, correspondían a personas diferentes.

El 13 de junio de 2022, radicó un derecho de petición donde solicitó la nulidad por inconstitucional, del que a la fecha no ha obtenido respuesta. Y, el 12

de julio del año en curso, se le comunicó la fijación de audiencia para el 22 de julio de 2022.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia consideró que la acción de tutela no era procedente para solicitar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso policivo No. 15637-2013, advirtiendo que al interior del mismo siempre se le garantizó a la accionante su participación en dicho trámite, permitiéndole controvertir los actos, decisiones y pruebas presentadas, quien además ha tenido la oportunidad de replicar y presentar pruebas, e interponer recursos que ya han sido resueltos.

Sostuvo que, la determinación adoptada por la Gestión Administrativa Especial de Policía, en Resolución No. 407 de 02 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión del 25 de marzo de 2022 proferida por la Inspección 3C de Policía de la Alcaldía Local de Santa Fe, estuvo acorde con la valoración de los medios de prueba que se recaudaron en el curso de la actuación, por lo que, el juez constitucional no puede entrar a intervenir en el trámite policivo, como quiera que no está llamado a invadir la autonomía de que gozan otras autoridades en el ámbito normal de los procesos de su conocimiento, a menos que se evidencia la transgresión de los derechos de la actora, situación que no observó, máxime cuando a la fecha la autoridad competente no ha emitido pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad formulada por la accionante el pasado 13 de junio de 2022.

Frente a la pretensión encaminada a obtener la suspensión del acatamiento de lo ordenado por la Inspección de Policía accionada, *“...hasta que no se resuelva los derechos de dominio que en este momento son de competencia del Juzgado 58 del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.”*, resolvió negarla, al observar la existencia de cosa juzgada constitucional, dado que dicha petición fue presentada y resuelta en una acción de tutela que cursó en el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad.

En ese sentido, por no acreditarse los presupuestos de procedibilidad y subsidiariedad de la acción, negó el amparo deprecado encaminado a ordenar la nulidad de todo lo actuado dentro de la querrela No. 15637-2013, y tuteló, únicamente, el derecho de petición de la actora, ordenando a la Dirección Para la Gestión Policiva, a través de su asesor, o quien haga sus veces, resolver la petición

de nulidad formulada por la actora.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, quien ejerce la representación judicial de la Dirección Para La Gestión Administrativa Especial De Policía- Subsecretaría De Gestión Local- Alcaldía Local de La Candelaria- Inspección 3C Distrital de Policía, impugnó la sentencia de primer grado, aduciendo, en resumen, que la petición elevada por el apoderado de la accionante ante la Alcaldía Local de la Candelaria, fue contestada mediante el radicado No. 20226720391011, sin acceder a lo pretendido, dado que no es la competente para declarar la nulidad y caducidad solicitadas.

Por su parte, la accionante ROSALBA VARGAS GONZÁLEZ impugnó la providencia primigenia, argumentando que el *a quo* desconoció las múltiples irregularidades ocurridas en el proceso policivo No. 15637-2013. Señaló que, se encontraba viviendo en compañía de su hijo y su nieta de 15 años, en el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-179883, del que fue desalojada el pasado 22 de julio de 2022, por decisión de la Inspección 3C Distrital de Policía de la Localidad de Santa Fe, obligándolos a vivir en residencias temporales, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales.

Sostuvo la actora, que no se valoró la transgresión de su debido proceso, que se ve afectado con la incorrecta notificación y el ejercicio de la acción sobre hechos ya caducados o faltos de competencia; así, la solicitud de nulidad encuentra asidero en los presupuestos procesales de caducidad de la acción y de competencia del funcionario, aspectos que no fueron analizados.

Adicionalmente, que el juez de primera instancia se abstuvo de resolver la petición cuarta de la tutela, acusándola de temeraria, al estar contenida en otra acción de tutela resuelta previamente; no obstante, no existió igualdad de partes en ambas acciones, dado que la primera fue interpuesta por otra persona. Por lo tanto, no existió actuación temeraria de su parte.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o sustituidas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, de la autonomía e independencia que les subyace, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

En ese orden, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mecanismo de amparo o se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, contrario a derecho, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

4.2. El presente trámite se inició, principalmente, por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, frente al cual, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “*el derecho al debido proceso, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)*”²

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía o jurisdiccionales en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales³, los cuales son “(i) *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) **que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado;** (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; **(v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados;** y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”. (se destacó)*

Es así que la falta de acreditación de uno (1) de los requisitos generales acarrea la improcedencia del ejercicio de la acción de tutela, y por tanto, el juez no tiene por qué examinar si acaecen los materiales o específicos, y mucho

² Sentencia C-641 de 2002

³ Sentencia T-590 de 2017

menos, si los eventuales defectos judiciales tienen la entidad suficiente para vulnerar o amenazar de manera cierta un derecho fundamental⁴.

4.3. Precisado a lo anterior, en el caso concreto, solicita la accionante la nulidad de todo lo actuado dentro de la querrela No. 15637-2013 por perturbación a la mera tenencia, que cursa en la Inspección 3C de la Alcaldía de Santa Fe, interpuesta por Liliana Vega León contra la accionante, así como la nulidad de las pruebas obtenidas en dicho trámite. En subsidio pidió suspender el acatamiento de lo ordenado por la Inspección de Policía accionada, “...hasta que no se resuelva los derechos de dominio que en este momento son de competencia del Juzgado 58 del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.”

Pues bien, frente a lo pretendido por el accionante, delantadamente advierte el despacho que en este asunto, no se satisface el requisito de subsidiariedad exigido desde el artículo 86 superior, para la procedencia de la acción de tutela, pues de acuerdo con lo manifestado por la misma parte actora en el libelo, al momento de la presentación de la tutela, se encontraba pendiente de resolver una solicitud de nulidad presentada ante las autoridades accionadas, situación que impide realizar su estudio por medio de este trámite preferente y sumario, dado que a quien le corresponde, en primera medida tramitar, analizar y resolver la petición de nulidad, es a la autoridad competente, sin que pueda ser desplazado su conocimiento a través de esta acción. Adicionalmente, la determinación adoptada por la accionada respecto a la nulidad formulada, también podrá ser controvertida a través de los recursos legales dispuestos en por el legislador, lo que impide al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otras órbitas competenciales, pues la acción de tutela no fue prevista como un mecanismo adicional, alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de derechos.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal Constitucional que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,
(ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al

⁴ Sentencia C-590 de 2005

*alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales*⁵. (Se destacó)

Adicionalmente, aunque en el escrito de tutela y en la impugnación indica la accionante, que existen múltiples inconsistencias al interior de la actuación policiva, no identificó con claridad los hechos que generan la vulneración que asegura estar sufriendo por parte de las accionadas, lo que en todo caso, de presentarse, podrán ser controvertidos a través de las vías ordinarias al interior del asunto. Con todo, no obsta para añadir, en gracia de discusión, que al interior del proceso policivo No. 15637-2013 (archivo 016) no se advierten errores procedimentales o sustanciales, de tal naturaleza que transgredan sus garantías constitucionales.

En ese orden, ante la falta de acreditación de los presupuestos previstos en la jurisprudencia constitucional citada, resulta clara la improcedencia de la acción de tutela, por infringir el presupuesto de subsidiariedad.

En lo que respecta a la temeridad discutida por la accionante con la impugnación, basta decir que se equivoca en la apreciación expuesta, pues el *a quo* en ningún momento le endilgó dicha responsabilidad, todo lo contrario, anotó: “...2.6.1. Lo anterior, permite afirmar, en primer lugar, que **la accionante no actuó temerariamente respecto de la pretensión principal objeto de amparo constitucional**, en este asunto, porque, dicha solicitud difiere de la reclamada en la acción de tutela que conoció el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, porque en este caso en particular, se están alegando hechos y pretensiones adicionales, puntualmente en lo que hace a la solicitud de nulidad promovida respecto de la actuación policiva que cursó en su contra, situación que exige realizar un análisis sobre las circunstancias particulares aquí relacionadas y en consecuencia, sobre la afectación de los derechos fundamentales invocados”. (Se destacó)

Entonces, el juzgado de primera instancia advirtió que la accionante no actuó de forma temeraria; empero, si negó su pretensión subsidiaria aduciendo cosa juzgada constitucional, figura que encuentra su fundamento en que dicha solicitud ya había sido conocida y resuelta por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, como se acredita en el escrito de tutela y el fallo emitido por ese juzgado (archivo 032). Así las cosas, la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho.

⁵ Sentencia T-1054/10

En lo que respecta al derecho de petición informado por la accionante, este se encuentra acreditado con la documental aportada (archivo 003), donde se observa que el mismo fue presentado el pasado 13 de junio de 2022. Frente a dicha solicitud, el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, quien ejerce la representación judicial de la Dirección Para La Gestión Administrativa Especial De Policía- Subsecretaría De Gestión Local-Alcaldía Local de La Candelaria- Inspección 3C Distrital de Policía, aseguró haber dado respuesta mediante oficio con radicado No. 20226720391011, lo cierto es que en ella se indicó que la petición sería remitida al asesor de Dirección Para La Gestión Policiva Dr. German Augusto Giraldo Agudelo, sin que para el momento en que se emitió el fallo de primera instancia, se observe respuesta por parte de dicho funcionario. Y aun, aunque con la impugnación se allegó comunicación del 14 de septiembre de 2022, con la presunta respuesta otorgada por el Director para La Gestión Policiva, cuyo destinatario es el apoderado de la accionante, lo cierto es que no se observa que la misma haya sido remitida al correo electrónico o dirección física de este último, pues no obra constancia de su envío y entrega efectiva. Luego, no se logra establecer que efectivamente se haya dado respuesta a la petición y que esta fuese puesta en conocimiento de la accionante en la dirección de correspondencia reportada en la solicitud y en la presente queja constitucional.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 82 Civil Municipal, hoy 64 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26100182cd9867940af487357fb5fee527190f0e9af46f37dd39f17865e0d9d**

Documento generado en 26/10/2022 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>